



Corporación para el Desarrollo Sostenible
del Norte y el Oriente Amazónico

FORMATO: RESOLUCIÓN



CO18/8511

FECHA: : 24 de Marzo de 2020

PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE
CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES

CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12

VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSG-069

(21 de Mayo de 2025)

SAN-00006-23

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA IMPOSICION DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y
ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO"

El Director Seccional Guainía de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 041 del 05 de febrero de 2020, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y la Ley 2387 de 2024 "por medio del cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y en el que se dictan otras disposiciones" y

CONSIDERANDO:

El día 25 de febrero del año 2022, esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de la Ley N° 99 de 1993, procede a requerir mediante oficio DSG-263 al señor **JUAN MANUEL RIOS MAYORCA**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 9.273.936 expedida en el Banco (Magdalena), con el fin que en un término no mayor de a (30) días hábiles diera inicio al trámite de permiso de ocupación de cauce teniendo en cuenta que el mismo desarrolla una actividad de mantenimiento y reparación de motores fuera de borda en las coordenadas geográficas N 3°52'03.09" W 67°55'53.7" sobre el río Inírida del municipio de Inírida, departamento del Guainía, para lo cual debe de contar con el permiso ya mencionado para la continuidad de la actividad.

Que una vez verificado el archivo físico y digital de los permisos de ocupación de cauce vigentes, se evidencia que el señor **JUAN MANUEL RIOS MAYORCA**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 9.273.936 expedida en el Banco (Magdalena), no atendió el requerimiento realizado por CDA, toda vez que no cuenta con permiso de ocupación de cauce.

Por otra parte, es menester aclarar que mediante **Resolución DSG-075** de fecha 1° de junio de 2016, se otorgo un permiso de ocupación de cauce a favor del señor **JUAN MANUEL RIOS MAYORCA**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 9.273.936 expedida en el Banco (Magdalena), el cual a la fecha se encuentra vencido, lo anterior dispuesto en el artículo sexto de la Resolución citada línea de arriba que establece:

ARTICULO SEXTO: *El presente acto administrativo tiene una vigencia máximo de cinco (05) años a partir de su debida notificación y ejecutoria, los cuales podrán ser prorrogados si el interesado así lo solicita antes de su vencimiento (Negrilla fuera de texto).*

Con base a lo anterior, nos lleva a concluir que el señor **JUAN MANUEL RIOS MAYORCA**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 9.273.936 expedida en el Banco (Magdalena), realiza actividades de mantenimiento y reparación de motores fuera de borda en las coordenadas geográficas N 3°52'03.09" W 67°55'53.7" sobre el río Inírida del municipio de Inírida, departamento del Guainía, sin el respectivo permiso ocupación de cauce otorgado por la autoridad ambiental competente.

Con base a dicha valoración, se impuso medida preventiva mediante Resolución DSG-023, fechado el día 01 de febrero de 2023 en la cual se resolvió lo siguiente:

"RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva en contra del señor **JUAN MANUEL RIOS MAYORCA**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 9.273.936 expedida en el Banco (Magdalena); consistente en la **amonestación escrita** por infringir las normas ambientales vigentes de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva del presente acto administrativo.

Resulta necesario mencionar que este despacho considera que no hay merito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio, una vez realizada la visita de evaluación se emitió el Concepto técnico N° DSG 317 de fecha 18 de julio de 2023, el cual indica que es viable otorgar la Ocupación de Cauce; por tanto mediante la resolución DSG del 07 de Septiembre de 2023 se otorga el permiso de Ocupación de cauce, lechos y Playas a favor de **JUAN MANUEL RÍOS MAYORCA**, para la embarcación **TALLER RICAR**, ubicada en el Muelle 3 del área Portuaria del Municipio de Inírida, Departamento Guainía.



Corporación para el Desarrollo Sostenible
del Norte y el Oriente Amazónico

FORMATO: RESOLUCIÓN



SGS
CO18/8511

FECHA: 24 de Marzo de 2020

PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE
CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES

CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12

VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSG-069

(21 de Mayo de 2025)

SAN-00006-23

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA IMPOSICION DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y
ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO"

Se otorgo el permiso y quedo registrado mediante el Expediente OCA-00006-23, por un término de diez (10) años, y el usuario adquirió unas obligaciones.

Por lo anterior, una vez revisada la plataforma SILA, se logra determinar que el señor JUAN MANUEL RÍOS MAYORCA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.273.936 expedida en el Banco (Magdalena); cumple con la obligación indicada en la Medida preventiva de Resolución 023 del 01 de Febrero de 2023, dado a que dio inicio a trámite y cuenta con el permiso de ocupación de Cauce contenido en el Expediente OCA-00006-23.

Una vez dicho lo anterior es menester hacer alusión a las siguientes disposiciones legales:

Que el **ARTÍCULO 4** de la Ley 1333 de 2009 establece: **FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL**. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

Que el **ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

El ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un termino no mayor a tres (03) días.

Que el **ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el **ARTÍCULO 35**. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

El ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...) AMONESTACION ESCRITA

Que el **ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN ESCRITA**. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia



FORMATO: RESOLUCIÓN



CO18/8511

FECHA: : 24 de Marzo de 2020

PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE
CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES

CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12

VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSG-069

(21 de Mayo de 2025)

SAN-00006-23

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA IMPOSICION DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y
ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO"**

de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley.

Que de conformidad con el artículo 7 en el numeral 10, en la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que la autoridad ambiental que impone una medida preventiva deberá establecer las condiciones que se deberá cumplir para levantarlas. Es de anotar las condiciones que la autoridad ambiental establece para levantar una medida preventiva, debe guardar un nexo causal con los motivos que dieron origen a su imposición, por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad tiene el deber legal de proceder y levantar la medida que implica que ha desaparecido las causas fundamentales de la imposición de la medida.

Que de acuerdo con lo dispuesto a la Ley 1333 de 2009, respecto al procedimiento establecido a la autoridad ambiental, para implementar la medida preventiva, invoca como procedimiento reglamentado en lo dispuesto en el **TITULO III "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas"**.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución DSG-023 del 01 de febrero de 2023 de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el traslado del concepto técnico No 044 del 06 de marzo de 2025, el cual hace parte integral en esta resolución, en atención a que con base a este se fundamenta el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución DSG-023 del 01 de febrero de 2023.

ARTICULO TERCERO: Notificar al señor, **JUAN MANUEL RIOS MAYORCA**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 9.273.936 expedida en el Banco (Magdalena); en virtud a lo consagrado en el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Inírida, a los veintiuno (21) días del mes de mayo de 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO FERNANDO PÉREZ REQUINIVA
Director Seccional Guainía

Ordenó: Diego Fernando Pérez Requiniva
Revisó: Diego Fernando Pérez Requiniva - DSG
Proyectó: Marcela Uhia Gonzalez - Apoyo Jurídico. DSG